na en beneficio de la industria, á cuyo favor se habia dictado la ley de prohibiciones; por lo que en el arancel se excluyeron algunos artículos.»

«No se hizo mas sustancialmente, excepto las prohibiciones, que restablecen el tanto por ciento del arancel de 1837 y muchas de las reglas de este y del de 1842. Sin embargo, se le llama al de 1843, con el nombre de funesto. De lo dicho resulta, que fué considerable la baja de derechos por el arancel de 1842, y que el de 43 no hizo mas que restituir lo establecido, y ántes con disminucion de ingresos cual debia ser, por la falta de importacion de los efectos prohibidos á beneficio de la industria.»

.....

.....

«Nosotros, desentendiéndonos de las lecciones de la experiencia, y atentos solo á las teorías de los economistas europeos, hemos clamado constantemente por la baja de derechos, pero sin buscar una cuota proporcional y desentendiéndonos *de las relaciones* en que esta baja deberia haber estado siempre con las medidas para reprimir el fraude.»

Se ve, pues, que desgraciadamente no ha producido entre nosotros la reduccion de derechos, los resultados que en otras naciones. No parece por lo mismo prudente buscar el aumento de los derechos de importacion, reduciendo las cuotas de tarifa.

A reserva de ampliar estas observaciones y presentar otras nuevas cuando se discuta la tarifa propiamente dicha, termino este informe que rectificaré en el curso de la discusion, si lo creyere necesario.

El C. Arévalo.—Al volver á hacer hoy uso de la palabra, no me proponia entrar al fondo de la cuestion, ni impugnar el artículo que la comision reformó. Unicamente era mi intento manifestar algunas dudas y procurar algunas aclaraciones, para la mejor inteligencia del expresado artículo y para que de esta manera pudiéramos todos emitir nuestro voto con pleno conocimiento de lo que aprobamos ó reprobamos; pero despues de haber escuchado el discurso del ciudadano ministro de hacienda, no puedo llevar adelante mi propósito, y tengo por necesidad que ocuparme de algunas especies que se han vertido, porque confieso que no las considero suficientes para hacerme variar de opinion.

El texto de tres artículos constitucionales, es el que ha servido para apoyar las ideas, tanto de los sostenedores del dictámen, como del órgano del ejecutivo, y á la vez las de los que impugnamos el artículo 41. A primera vista parece una contradiccion; pero no lo es, si se atiende á que unos y otros le damos distinta interpretacion á la letra de dichos artículos, siendo por lo mismo la única cuestion que hay para resolver, y será la que el Congreso resuelva, la de quién tiene razon en sus apreciaciones, si los sostenedores ó los impugnadores del dictámen.

Aquellos se apoyan única y exclusivamente, como lo ha oido el Congreso mas de una vez, en la inteligencia que dan los comentadores americanos á la constitucion de los Estados-Unidos, de la que se dice está tomado casi textualmente el artículo 112 de nuestro código fundamental; deduciendo como consecuencia, que si los comentadores expresados dicen que los Estados de la Union americana no tienen facultad de gravar las mercancías extranjeras, los Estados de la Federacion mexicana tienen la misma restriccion.

Yo respeto, como debo, tanto las opiniones de los que tal creen, como las apreciaciones de los repetidos comentadores; mas no puedo estar de acuerdo

en la consecuencia; 1º, porque no se trata aquí de saber si en los Estados-Unidos hay ó no tal restriccion, sino de si la constitucion mexicana debe entenderse de la misma manera que la americana; 2º, porque dichos comentadores hablan del código de su país y no del nuestro, y 3º, porque del mismo modo que en los Estados-Unidos respetarán mas y atenderán mejor á sus comentadores que á los de México, aunque se trate de un mismo artículo que sea igual y conste en ambas constituciones, del mismo modo yo me atengo mas á la opinion de los que formaron la nuestra, que á las apreciaciones de personas de otros países, no obstante la superioridad que se pretenda darles sobre nosotros.

El Congreso ha escuchado ya la discusion que tuvo lugar en el Congreso constituyente, cuando se trató del artículo 112, porque se le ha leido en una de las sesiones pasadas. En ella consta que uno de los miembros de la comision declaró que al consignar las restricciones, solo debia comprenderse que eran para gravar importaciones ó exportaciones; *pero ninguna respecto del comercio interior.* Se ve por lo mismo, que esta inteligencia, bajo la cual, por otra parte, se votó el artículo 112, es la única posible, es la sola que tiene el texto constitucional de la República, y es lógico y necesario que sea la que hoy le dé el quinto Congreso constitucional, por mas que esta inteligencia no esté conforme con la que los comentadores americanos dan á la suprema ley de su nacion, y por mas que se acabe de asegurar en esta tribuna que no basta la inteligencia que los constituyentes hayan dado á su propia obra.

Ademas, señor, en todo cuanto se acaba de leer aquí, y sin embargo de la atencion que he tenido, no he escuchado una sola palabra que se refiera al consumo, que haga relacion al comercio interior; todo habla con referencia á importaciones, á derechos de puerto, á los de tránsito, ya sea en los Estados-Unidos y ya en Alemania, segun las citas que se han hecho, y en consecuencia, cada vez me persuado mas y mas de que los Estados de la Federacion han tenido y tienen constitucionalmente facultad de gravar las mercancías extranjeras á su consumo.

Tal vez el ejercicio de esta facultad no será conveniente, y quizá yo mismo, cuando hubiera que tratarse esa cuestion, optaria por las restricciones; pero miéntras eso no sea, miéntras el código fundamental no se reforme en este sentido, jamas corresponderé á la confianza que en mí han depositado los pueblos que me nombraron su representante, con prestar mi asentimiento á fin de que se ataque el libre ejercicio de la soberanía de los Estados.

No sé, señor, la manera de ocuparme del concepto que acaba de emitirse, y es el que alude á la prevencion constitucional constante en el artículo 124, por la cual se consigna que para 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas en toda la República, y digo que me encuentro en tortura, porque en efecto es expresa la prevencion; pero como por otro lado veo que á ciencia y paciencia de todos los Congresos, las alcabalas subsisten, no solo en los Estados, sino en la misma capital de la República, aunque aquí con la denominacion de portazgo ó consumo, pero que no es otra cosa que alcabala; no sé, repito, la manera de contestar á esa prueba que se quiere dar como decisiva, para demostrar que los Estados no pueden establecer impuestos indirectos.

La única respuesta posible es la de la imperiosa necesidad que se ha tenido para ver como se ha visto, como letra muerta ese artículo, toda vez que sin los impuestos indirectos, ni la Federacion ni los Estados habrian podido subsistir.

Casi al terminar la sesion del juéves anterior, un ciudadano diputado citó un hecho, que á ser cierto habria sin duda puesto término á la discusion y habria servido para derrotar completamente á los impugnadores del dictámen. El hecho fué, que en Noviembre de 856, al discutirse la constitucion, se habia aprobado un artículo que prohibia á los Estados el imponer contribuciones indirectas.

Como se ve, esto era concluyente, y ni recurso habria de que los Estados pidieran autorizacion al Congreso general para gravar las mercancías extranjeras, puesto que aquella prohibicion era absoluta; pero otro ciudadano diputado, el C. Gonzalez Gutierrez, contradijo aquella aseveracion, y demostró con las actas mismas de las sesiones, que aunque era cierto que el artículo se habia consultado por la comision, habia sido reprobado y no aprobado.

Desde luego se palpa, señor, que toda la fuerza que tenia aquel hecho en contra de los impugnadores, se convirtió en nuestra mas poderosa arma, porque si el artículo consultaba la no facultad de los Estados para imponer contribuciones indirectas y el artículo se reprobó, era claro que se concedia á los mencionados Estados el derecho de imponerlas.

La comision, señor, en su primitivo dictámen consignó expresa y terminantemente el principio de que los Estados no tienen facultad de gravar las mercancías extranjeras: este principio fué el que sostuvo la comision y algun otro ciudadano diputado, y fué tambien el que combatimos los impugnadores del artículo 41.

Hasta aquí, la cuestion estaba en el terreno legal, y la discusion fué tan amplia, que estoy seguro de que ya el Congreso tenia formada su opinion, y de que todos y cada uno de los ciudadanos diputados tenian ya la conciencia bastante para emitir su voto; pero casi en los momentos en que debiera procederse á la votacion, la comision reformó el artículo en los términos que sabe el Congreso, y en esos términos se puso á discusion inmediatamente.

Por mi parte confieso que tuve el candor de creer que de esa manera se salvaran los inconvenientes, y aun estaba resuelto á votar en pro del artículo tal como se presentaba reformado; pero mas perspicaces ó mas entendidos que yo, los ciudadanos Alvirez, Gonzalez y otros, comprendiendo el verdadero espíritu de la comision, lo impugnaron todavía, haciendo indicaciones sobre adicion ó supresion de tal ó cual palabra, y sobre la inconveniencia de intercalar en una ley secundaria el texto de una prescripcion constitucional, que por otra parte no era discutible; la comision no fué deferente, se manifestó decidida á que la votacion recayera sobre el artículo, tal como lo habia presentado reformado, y esto me hizo dudar ya de sus intenciones.

La hora de reglamento para levantar la sesion, vino por fortuna á hacer que no se votara el artículo el juéves, y en los dias que han trascurrido ha habido tiempo suficiente para que todos los ciudadanos diputados hayan, como yo, estudiado el punto, y el éxito no sea hoy emanado de una sorpresa, sino de la conviccion.

Si la comision obrara con la franqueza que era de esperarse en un asunto de tan vital importancia, no debiera proceder como lo está haciendo, y deberia por lo mismo haber dejado el artículo tal como estaba, si en su ánimo no habian obrado las razones que dimos los impugnadores, dejando á la ilustracion del Congreso que fallara y resolviera lo que creyera conveniente.

Si por el contrario, juzgó atendible la impugnacion, como parece que sucedió puesto que reformó el artículo, la reforma debiera presentarla en el sentido de la discusion, porque esto es lo acostumbrado, porque esto es lo

parlamentario, lo conveniente, y lo que aconseja la franqueza que debe servir de norte á las deliberaciones de la representacion nacional.

Proceder de otro modo, señor, es impropio, es oscurecer la discusion, es poner en tortura las conciencias, y pretender hacer creer que se dice una cosa, cuando se está persuadido de que no es tal la inteligencia que debe dársele. Todas las leyes deben ser claras, y al alcance de todas las inteligencias; pero el arancel, sobre todo, debe ser tan explícito, tan terminante, que sepan todos á lo que deben atenerse; y en el punto que actualmente se discute se debe dar mayor claridad aún para que se sepa de una vez si hay ó no facultad en los Estados para gravar los efectos extranjeros.

Para terminar, me tomo la libertad de solicitar, como dije al principio, de la comision, la explicacion clara y terminante que le suplico se sirva hacer, sobre si en la reforma que ha hecho del artículo, cabe la idea ó no de que los Estados están en su derecho para decretar impuestos sobre las mercancías extranjeras, pues de este modo la votacion que recaiga al artículo 41 será emitida por los ciudadanos diputados con pleno conocimiento de lo que aprueben ó reprueben.

El C. Castañeda (J.) principió á hacer uso de la palabra, pero habiendo dado la hora de entrar en sesion secreta, suspendió su discurso ofreciendo terminarlo en la sesion siguiente, si se le permitia.

Así lo acordó la mesa.

El C. Alvirez, secretario.—Siendo la hora de entrar en sesion secreta, se suspende la discusion del arancel, y en cumplimiento del acuerdo de la cámara, se da primera lectura al dictámen que ha presentado últimamente la comision especial de terrenos baldíos.

Sesion del dia 29 de Noviembre de 1870.

Presidencia del C. Montiel.

Presentes 142 ciudadanos diputados, se abrió la sesion, y leida el acta de la anterior, sin discusion fué aprobada.

.....

En seguida se dió cuenta con las siguientes comunicaciones.

De la misma secretaría, remitiendo una exposicion de los comerciantes de Chihuahua, pidiendo rebaja de derechos.—A la comision de aranceles.

. . . . . .

Continuó la discusion del artículo 41 del proyecto de aranceles.

El C. Castañeda terminó su discurso en pro del artículo.

El C. Sanchez Azcona habló en contra y el C. Mejía F. en pro.

Quedaron con la palabra los CC. Montes y Prieto.

Se levantó la sesion.

NOTA.—No se pone el texto de los discursos de los CC. diputados Castañeda y Mejía en pro del artículo 41, y Sanchez Azcona en contra, por no haberlos publicado el «Diario de los Debates,» de donde se ha tomado la crónica parlamentaria.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1870.

Presidencia de C. Lozano.

Leida el acta de la sesion anterior, sin discusion fué aprobada.

.....

«Desde hoy se discutirán y votarán de preferencia los negocios pendientes, con exclusion de las reformas constitucionales y el arancel.»

En estos términos se aprobó.

.....

Se levantó la sesion.

APÉNDICE.

C. Ministro de Hacienda: Cumpliendo con el honroso encargo verbal que recibí de vd. para revisar el proyecto de arancel de aduanas marítimas, tengo el honor de someter á su exámen lo siguiente:

Como las observaciones del ejecutivo son el fruto de la experiencia y del estudio, poco hay que agregar á ellas, porque, en mi concepto, están basadas en principios de economía política que pueden y deben tener una aplicacion práctica en nuestro país.

Favorecer á la generalidad aun cuando se perjudique una minoría, gravar los efectos de lujo y fijar cuotas bajas á los efectos de mayor consumo, harán una verdad de aquellos principios.

Las mantas imperiales é indianas, artículos que se deben considerar de primera necesidad por ser los que consume la clase media y la menesterosa, exigen una rebaja que no importará una diminucion en las entradas del fisco, porque es un hecho comprobado, que la baratura aumenta el consumo, y esto vendria á equilibrar lo que el erario dejaria de percibir por la baja que se consulta.

Los objetos de lujo, por su propia naturaleza, están destinados á la clase acomodada que emplea el excedente, en aquellos, sin pararse mucho en su precio. Por lo mismo, no es de temerse que la carestía disminuya el consumo.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, pasa el que suscribe á marcar los efectos y cuotas en los que cree debe hacerse alguna alteracion, así como presentar á la consideracion de vd. otras observaciones que vd. apreciará en su verdadero valor.

En el artículo 45, en la fraccion Hilo de cáñamo, incluso el de medio tuerce para silleros y zapateros, deberia suprimirse la palabra *incluso*, porque si se deja, traerá el inconveniente de que siendo tan parecido el hilo torcido de cáñamo con el de lino, y siendo tan diferentes sus cuotas, el comercio se acogeria á la mas baja, presentando siempre este artículo como de cáñamo, lo que no es fácil distinguir por el vista mas práctico.

En consecuencia, comprenderse en la fraccion siguiente el hilo de cáñamo, redactándose así: «Hilo de lino ó cáñamo, de todas clases, id. id., 1 35.

Los lienzos y tejidos de algodon de todas clases que están cuotizados á 10 centavos, los dividiria yo en dos fracciones, como sigue:

Lienzos y tejidos de algodon, lisos, blancos y de colores, con excepcion de los cuotizados, metro cuadrado 0 08.

Lienzos y tejidos de algodon, cruzados, adamascados, afelpados, arrasados, grabados y aclarinados, metro cuadrado 0 10.

La fraccion referente á mantas debe sustituirse con esta:

Manta é imperial, metro cuadrado 0 06.

Las ligas de seda ó con mezcla de seda, que en las observaciones del ejecutivo se cuotizan á un peso, podia ser á tres pesos.

Los peinados de todas materias no siendo de solo seda, están considerados en dichas observaciones con la cuota de dos pesos, pudiendo ser cinco pesos.

A la ropa hecha puede recargársele un 25 por ciento sobre las cuotas que tiene fijadas en las mismas observaciones del ejecutivo, porque ella perjudica notablemente á nuestros artesanos.

Tratándose de los aguardientes, se ve una partida ó fraccion que dice:

Idem de id. ú otra materia, en barril, id. id., 0 15.

Entiendo que se escribió así por equivocacion, debiendo decir:

Idem de caña ú otras materias, en barril, id. id., 0 15.

Ademas, esta cuota podria subirse á veinte centavos y á veinticinco el que viene en botellas.

Tambien pueden subirse las cuotas marcadas al vinagre y vinos, como sigue:

Vinagre en barril, sin abono de mermas ni tambores, peso neto, kilógramo, 0 07.

Vinagre en botellas, sin abono de mermas ni roturas, id. id., 0 12.

Vino tinto, de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, id. id., 0 12.

Vino tinto, en botellas, sin abono de merma ni roturas, id. id., 0 18.

Vino blanco, de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, id. id. 0 15.

Vino blanco, en botellas, sin abono de mermas ni roturas, id. id., 0 20.

En el artículo 47 deben suprimirse las fracciones:

Alambre, escarcha, canutillo, hojuela y otros efectos de tiraduría, de metal blanco y amarillo, sin dorar, id. id., $1 00.

Idem id. id. metal dorado ó plateado, fino, id. id., $2 00.

Sustituyéndose estas dos partidas por la siguiente:

Alambre, escarcha, canutillo, hojuela y otros efectos de tiraduría que no sean de plata ú oro, peso bruto, kilógramo, $ 2 00.

La razon de este cambio consiste en que estos efectos no vienen nunca sin platear y jamas vienen dorados.

En dicho artículo faltan cuotizarse los botones de metal para vestidos, así como explicar lo que significan bellotas, que se encuentran cuotizadas á